



**RESOLUCIÓN CJR21-0330**  
**(14 de septiembre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, expidió el Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Tribunal Administrativo de Risaralda.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJRIR18-473 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Resolución CSJRIR19-185 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutoria y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a través de resoluciones de 06 y 09 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJRIR19-185 mayo 17 de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de la resolución CJR19-0856 del 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el 24 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad. Con Resolución CJR21-0086 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJRIR21-217 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, entre otros participantes, a la señora **NORIDA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.056.771.803, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, Citador de Juzgado Municipal grado 3.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

La señora **NORIDA OSPINA**, dentro del término establecido para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJRIR21-217 de 21 de mayo de 2021, manifestando que no encuentra yerro alguno cometido, por cuanto al momento de la inscripción adjuntó los documentos requeridos por la seccional ofertante para el cargo de Citador de Juzgado Municipal; entonces, no entiende porqué habiendo pasado los filtros hechos por la misma entidad, y al no encontrarse inmersa en ninguna de las causales de rechazo, fue excluida; así las cosas, considera que es evidente que la seccional incurrió en error por cuanto ya hacía parte de la lista de admitidos saneando cualquier error en que pudiera estar inmersa.

Finalmente, sostiene que el acuerdo de convocatoria, indica las etapas del concurso, en las cuales la única por medio de la cual se podría excluir a un participante, fue la que efectivamente la suscrita pasó como admitida, aunado a lo anterior, el aludido estatuto, no avala a la seccional a excluir de la lista a su arbitrio en cualquier momento, como ocurrió en el presente caso.

En definitiva, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, se concretan de manera general a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, para corroborar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para ser admitida al concurso.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante la Resolución CSJRIR21-383 de 17 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

<b>Código del Cargo</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos</b>
262010	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

#### **“3.4. Documentación**

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.*

#### **Requerimientos obligatorios (...)**

**3.4.4** *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

**3.4.5** *Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.*

*Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)*

**Experiencia relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

### **3.5. Presentación de la documentación**

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o privadas deben indicar de manera **expresa** y **exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

***Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.***

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

### **12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

**La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre.** *Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia del Título de bachiller técnico.
3. Certificación laboral expedida por el administrador de COLVIDA IPS S.A.S., que indica que se desempeñó en el cargo de facturadora, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017 (fecha de expedición de la certificación).

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es tener título en educación media.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada**, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar el certificado que la acredita, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
COLVIDA IPS S.A.S	Facturadora	01-09-2015	23-10-2017	NO CUMPLE
<b>Total</b>				<b>0</b>

Revisada la certificación objeto de debate, se observa que la misma, no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.1, que indica lo siguiente:

**3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)**

(...). (Destacado fuera de texto)

Se advierte que la certificación expedida por Colvida IPS S.A.S., no indica de manera expresa y exacta las funciones del cargo, dato exigido en el sub-numeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Acuerdo de Convocatoria, que en concordancia con el sub-numeral 3.4.5 del numeral 3.4 del referido acuerdo, se requería para establecer si la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo tenía funciones similares a las del cargo a proveer, en tanto el requisito es de experiencia **relacionada**.

En ese orden de ideas, dicha certificación laboral al no reunir y cumplir con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de selección.

Por otra parte, es preciso señalar que revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que no aportó copia del documento o certificación para acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto, sobre el particular no se hizo alusión en la resolución por medio de la cual se excluyó a la concursante, lo cierto es que, no debió tenerse como cumplido ese requisito, como quiera que, que la concursante no aportó al momento de la inscripción, la certificación que acreditará los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas; no obstante, sobre el particular no se hará un análisis de fondo para no hacer más gravosa la situación a la recurrente y considerando que no en objeto del recurso en virtud del principio y garantía constitucional de la *no reformatio in pejus*<sup>1</sup>.

Frente al argumento propuesto por la recurrente según el cual sostiene que “(...) es evidente que la seccional incurrió en error por cuanto la suscrita ya hacía parte de la lista de admitidos

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (25 de enero de 2002) Sentencia T -033 de 2002. [MP Rodrigo Escobar Gil]

saneando cualquier error en que la suscrita estar inmersa, que no es el caso”, es preciso señalar que en cuanto al nacimiento de expectativas legítimas, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo”<sup>2</sup>. (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, precisó esa alta corte, que las actuaciones que se surten en las etapas del concurso, solamente dan impulso para adoptar la decisión final, por lo tanto, durante esas etapas los participantes sólo tienen una expectativa de pasar el concurso y sólo adquieren un derecho cuando se expide el acto administrativo que define la situación jurídica de cada uno de ellos, que para el caso, será entrar finalmente a conformar la lista de elegibles, que es la que da el derecho a acceder al cargo de aspiración.

De lo expuesto, es claro que con la expedición de la Resolución CSJRIR21-217 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura no ha vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues, en la etapa del concurso en la que se encontraba al momento de ser excluida, no se había definido su situación jurídica dentro del concurso y por lo tanto, no se había configurado una expectativa legítima o derecho particular y concreto de acceder al cargo.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida, contenida Resolución CSJRIR21-217 de 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJRIR21-217 de 21 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJRIA17-723, entre otros, a la aspirante **NORIDA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.056.771.803, que se presentó para el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

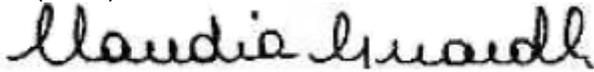
<sup>2</sup> Sentencia T-945 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución a la aspirante **NORIDA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.056.771.803, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira- Risaralda, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/PACV